

DECRETO

Por el cual se adopta el Manual Único de Alumbrado Público. MUAP

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la conferida por el numeral 4 del artículo 38 del decreto 1421 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 311 de la Constitución Política corresponde al municipio prestar los servicios públicos que determine la ley y el Alcalde tiene como atribuciones las de dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo.

Que las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 definieron las competencias de los municipios para prestar el servicio de alumbrado público.

Que de conformidad con la resolución 43 de 1995, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, es competencia de los municipios prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbana y el área rural comprendidos en su jurisdicción.

Que el servicio de alumbrado público es un servicio público y como tal las características y especificaciones técnicas y las correspondientes obras de infraestructura serán establecidas por el Distrito Capital directamente, sujetándose a la ley, toda vez que es él quien tiene asignada la competencia para la prestación de dicho servicio.

Que conforme al artículo 506 del decreto distrital 619 de 2000, por el cual se formuló el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, las normas necesarias para la debida y oportuna aplicación de los instrumentos y procedimientos de gestión previstos en dicho Plan deberán ser reglamentadas por el Alcalde Mayor en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 del decreto ley 1421 de 1993.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 38 del decreto ley 1421 de 1993, que contiene el régimen especial para el Distrito Capital, es atribución del Alcalde Mayor ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos distritales.

Que el decreto nacional 1052 de 1998 estableció el reglamento de las licencias de construcción y urbanismo, en desarrollo de la ley 9 de 1989 y 388 de 1997 y demás normas concordantes.

Que, de conformidad con el artículo 3º del decreto 1052, se entiende por licencia de urbanismo la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio o distrito.

Que el artículo 5º del mismo decreto 1052 señala que se requiere licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

Que el artículo 21 del decreto 1052 de 1998 establece que, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en sus reglamentos.

Que conforme al artículo 83 del decreto 1052 de 1998, en desarrollo del artículo 61 del Decreto 2150 de 1995, corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos.

Que los artículos 84 y siguientes del decreto 1052 de 1998 establecen las infracciones y las sanciones urbanísticas.

Que constituye infracción urbanística toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, así como la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones sin la respectiva licencia, y tales infracciones darán lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores y, en los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, los alcaldes locales dispondrán la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones.

Que el decreto distrital 399 de 1998 asignó a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos la función de planear, coordinar, supervisar y controlar la prestación del servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendida dentro de la jurisdicción del Distrito Capital.

Que el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas por la ley 143 de 1993, han expedido diversas normas relacionadas con el alumbrado público y con los servicios de energía eléctrica necesaria para el suministro del servicio de alumbrado, las cuales deben ser acatadas por todas las autoridades.

Que se han adoptado diversas Normas Técnicas Colombianas cuyo cumplimiento ha sido declarado obligatorio por los organismos nacionales competentes.

DECRETA

Artículo 1º. Adoptase el Manual Único de Alumbrado Público (MUAP) para el Distrito Capital de Bogotá, el cual deberá ser acatado por todas las entidades, autoridades y personas, en la planeación, construcción, mantenimiento, y expansión de la infraestructura de alumbrado, en la prestación del servicio de Alumbrado Público y en la vigilancia y control de dichas actividades.

Artículo 2º. Los curadores urbanos, en ejercicio de sus funciones, para el otorgamiento de las licencias de urbanización y construcción, deberán, de conformidad con el artículo 101 de la ley 388 de 1997, exigir el cumplimiento de las normas contenidas en el MUAP. Iguales exigencias harán las demás autoridades que tengan dentro de sus atribuciones la aprobación de construcciones en el espacio público.

Artículo 3º. No podrán adelantarse obras de construcción, remodelación o expansión de la infraestructura destinada al Alumbrado Público sin contar con las debidas licencias conferidas por los curadores urbanos o, cuando se trata de obras de amoblamiento urbano realizadas por entidades públicas, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. De conformidad con el artículo 84 del decreto 1052 de 1998, los alcaldes locales dispondrán la suspensión inmediata de las obras que se realicen sin licencia o sin ajustarse a la misma.

Artículo 4º. Para la ejecución de obras de infraestructura de alumbrado público, en cuanto se deba intervenir el espacio público, se deberá obtener previamente la licencia de excavación que otorga el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-.

Artículo 5º. En caso de infracción de las normas contenidas en el MUAP, las autoridades competentes impondrán las sanciones urbanísticas contenidas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997 y las normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen, e incluso podrá ordenarse la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia

Artículo 6º. De conformidad con el artículo 1º del decreto 399 de 1998, la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos en ejercicio de sus funciones de planeación, coordinación, supervisión y control de la prestación del servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendida dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, velará por el debido cumplimiento del Manual Único de Alumbrado Público y preparará las modificaciones y actualizaciones que el mismo requiera, para su adopción por decreto del Alcalde Mayor.

Artículo 7º. Las solicitudes de licencia que se encuentren en trámite y aquellas aprobadas antes de la vigencia del presente decreto continuarán rigiéndose por las normas vigentes en el momento de su presentación o aprobación.

Artículo 8º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las referentes al diseño y construcción de la infraestructura de alumbrado público.

Comuníquese, publíquese y cúmplase